Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL – DOCENTES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA MELIDA ORTIZ DE OSPINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
ASUNTO	**AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 DEL C.P.A.C.A**

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los **veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020)**, siendo las **diez de la mañana (10:00 AM)** día y hora fijada mediante providencia de fecha once (11) de febrero del año en curso para llevar a cabo la presente diligencia, visto a folio 71 del cartulario, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado con el número **73001-33-33-012-2018-00263-00** promovido por la señora **MARÍA MELIDA ORTIZ DE OSPINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

En este momento procesal es pertinente señalarles a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE DEMANDANTE – MARÍA MELIDA ORTIZ DE OSPINA

Apoderado: DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA
C.C. N°. 1.110.464.721 de Ibagué – Tolima
T.P. N°. 227.348 del C. S. de la J.
Dirección: Calle 6ª No. 1-36 Barrio la Pola
Dirección Electrónica: huillman@hotmail.com y huillman@yahoo.com

AUTO: ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el Dr. **HUILLMAN CALDERON AZUERO** al Dr. **DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA** como apoderado sustituto de la parte accionante, para los efectos y en las condiciones previstas en el mismo, el cual se incorpora al expediente en **un (1) folio**.

1.2. PARTE DEMANDADA

1.2.1. PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderada: GERMAN TRIANA BAYONA
C.C. N°. 14.236.703 de Ibagué – Tolima
T.P. N°. 87.596 del C.S. de la J.
Dirección: Carrera 3ª entre calles 10 y 11 Piso 10 Edificio de la Gobernación del Tolima
Dirección Electrónica: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa esté Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, y por lo tanto se les advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Parte demandante – María Melida Ortiz de Ospina: **Sin observación**
Parte demandada – Departamento del Tolima: **Sin observación**

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia, No configuración de Caducidad y que las Partes tienen Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrado**. En silencio.

3. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

En estado de la diligencia la parte actora, manifiesta su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, y así mismo el Despacho se inhiba de la condena en costas por cuanto no se ha realizado ningún ejercicio abusivo dentro del trámite procesal, solicitando así el archivo del expediente. **(Min. 00:04:07 – 00:05:08)**

AUTO: Córrasele traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda y exoneración de condena de costas a la parte demandada - Departamento del Tolima de conformidad con lo establecido los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada – Departamento del Tolima, quien se pronuncia dentro de los siguientes términos **(Min. 00:05:17 – 00:05:19)**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso o de ciertos actos proceso, contemplados por la Ley procesal, para el desarrollo de los principios de economía, eficiencia, eficacia y celeridad procesal.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en relación con el tema señala:

"**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Subrayado en negrilla por el Juzgado)

Igualmente, es preciso indicar por parte del suscrito Juez que el artículo 316 del C.G.P., en relación con este punto ha indicado lo siguiente:

"**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales**. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, **las excepciones** y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay

> oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ..." (Destacado en negrilla por el Despacho)

En el presente asunto, se observa el poder otorgado al apoderado de la señora MARÍA MELIDA ORTIZ DE OSPINA obrante a folio 4 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud, igualmente allegado en la sustitución del poder.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accederá a la misma.

Ahora bien, dentro del traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por el apoderado de la parte actora, la entidad pública manifestó que no se condene al accionante al pago de las costas de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Cabe destacar, que la parte actora informa a esta instancia judicial que el presente desistimiento de pretensiones, se debe al cambio jurisprudencial emitida por el Honorable Consejo de Estado, respecto de la reliquidación de la mesada pensional de docentes.

Frente esta misma situación, el Tribunal Administrativo del Tolima, expuso:

> "(...)
>
> Al respecto, considera esta Corporación que al existir una nueva postura del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, de obligatorio acatamiento, se abstiene de condenar en costa de primera u segunda instancia, por la variación jurisprudencias.
>
> (...)"[1]

Por tal motivo, esta instancia judicial se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho profiere el siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso radicado bajo el número **73001-33-33-012-2018-00263-00** promovido por la señora **MARÍA MELIDA ORTIZ DE OSPINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del proceso radicado bajo el número **73001-33-33-012-2018-00263-00** promovido por la señora **MARÍA MELIDA ORTIZ DE OSPINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,** de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de conformidad con lo aquí expuesto.

CUARTO: Por secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor del demandante.

---

[1] Tribunal Administrativo del Tolima. MP. Belisario Beltrán Bastidas. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 22 de mayo de 2019. Rad. 73001-33-33-012-2017-00227-01 (051-2019).

QUINTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa siglo XXI.

Anterior decisión se notifica en estrados. **Las partes guardaron silencio.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron y adjuntado para el efecto el registro de asistencia, siendo las **diez y veintidós de la mañana (10:22 AM)**, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JAIME ALBERTO CORTES RAMIREZ
Secretario Ad-Hoc

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	MARÍA MELIDA ORTIZ DE OSPINA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
RADICACIÓN	73001-33-40-012-2018-00263-00
FECHA	~~VEINTISÉIS~~ (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)
CLASE DE AUDIENCIA	~~AUDIENCIA DE INICIAL ARTICULO 180 C.P.A.C.A~~
HORA DE INICIO	10:00 A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Diego Armando Ortiz Oyola	1.110.464721 T.P. 227.348	Apoderado Demandante	Calle 6 Nº 1-36 B/pola	dortizoy@hotmail.com	2611211	
Germán Triana Bayona	14.236.703 87596	Apoderado Dpto del Tolima	Edif Gob. del Tolima. Piso 10°	german.triana@tolima.gov.co	3014486566	